

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Florencia, Caquetá 5 febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día de hoy a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARG**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2015- 00545-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ALIRIO ZARATE ARIZA  
**DEMANDADO:** MPIO DE FLORENCIA

De conformidad a la constancia que antecede, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **CARLOS ANDRES ROMERO GARZON** identificado con la C.C. No. 1.117.492.305 expedida en Florencia (Cqtá), portadora de la T. P. No. 190.854 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como Apoderado Judicial de la parte Demandada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

**SEGUNDO:** Señalar el día **4** de **JUNIO** del **2021** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

**TERCERO:** DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

mecs

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GUILLERMO GUZMAN VALDERRAMA
DEMANDADO	UGPP
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2015-00533-00

En vista a lo ordenado por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en decisión del 30 de octubre de 2020, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este juzgador el 26 de julio de 2018; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C. P. L., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en decisión del 30 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ANGELICA ORTIZ MOLINA  
**Demandado:** SERVAF S.A. E.S.P.  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2019-00197-00

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandante allega la notificación personal realizada el pasado 13 de octubre de 2020 al correo electrónico de la entidad demandada, sin embargo revisada la misma no se encuentra el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, so pena de tener por no realizada la misma.

### NOTIFIQUESE

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** VICTOR ALFONSO GONZALEZ MEDINA  
**Demandado:** SERVAF S.A. E.S.P.  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2019-00198-00

Observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante allega la notificación personal realizada el pasado 13 de octubre de 2020 al correo electrónico de la entidad demandada, sin embargo revisada la misma no se encuentra el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, so pena de tener por no realizada la misma.

### NOTIFIQUESE

  
ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO  
Juez

---

<sup>1</sup> Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA TRINIDAD RAMIREZ MAZABEL
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
<b>RADICACION:</b>	18-001-31-05-001-2020-00200-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandante allega la notificación personal realizada el pasado 15 de diciembre de 2020 a los correos electrónicos de las entidades demandadas, sin embargo revisada la misma no se encuentra el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 día siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, so pena de tener por no realizada la misma.

### NOTIFIQUESE

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA LUCIA VALLEJO REYES
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
<b>RADICACION:</b>	18-001-31-05-001-2020-00201-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandante allega la notificación personal realizada el pasado 15 de diciembre de 2020 a los correos electrónicos de las entidades demandadas, sin embargo revisada la misma no se encuentra el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 día siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, so pena de tener por no realizada la misma.

### NOTIFIQUESE

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXANDRA PARRA RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
<b>RADICACION:</b>	18-001-31-05-001-2020-00202-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandante allega la notificación personal realizada el pasado 15 de diciembre de 2020 a los correos electrónicos de las entidades demandadas, sin embargo revisada la misma no se encuentra el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 día siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, so pena de tener por no realizada la misma.

### NOTIFIQUESE

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	BLANCA INES ESCOBAR CHALA
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
<b>RADICACION:</b>	18-001-31-05-001-2020-00204-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandante allega la notificación personal realizada el pasado 15 de diciembre de 2020 a los correos electrónicos de las entidades demandadas, sin embargo revisada la misma no se encuentra el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 día siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, so pena de tener por no realizada la misma.

### NOTIFIQUESE

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	DENISSE YAMILE SANCHEZ ARIAS
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
<b>RADICACION:</b>	18-001-31-05-001-2020-00206-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandante allega la notificación personal realizada el pasado 15 de diciembre de 2020 a los correos electrónicos de las entidades demandadas, sin embargo revisada la misma no se encuentra el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 día siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, so pena de tener por no realizada la misma.

### NOTIFIQUESE

  
ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO  
Juez

---

<sup>1</sup> Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.